



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-01027-00

En atención al aviso de Liquidación expedido por la Superintendencia de Sociedades [Ind. Exp. Electrónico 06AvisoLiquidacionSuperintendenciaSociedades20200824], el juzgado, **Resuelve:**

En atención al Aviso de Liquidaciones expedido por la Superintendencia de Sociedades con No. 2020-01-437537 del 20 de agosto de 2020 y allegado por correo electrónico el 22 de agosto de 2020, en el cual informa sobre la iniciación del proceso de liquidación judicial de la sociedad **SERVICOMERCIOS S.A.S.**, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006² habida cuenta que existen otros ejecutados, por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda a manifestar si prescinde de cobrar su crédito en contra de RONDON JARAMILLO DAVID y BEATRIZ CRISTINA HERRERA LOPEZ. Se le advierte que si guarda silencio, continuará la ejecución contra del citado tal como lo indica la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 083 de 9 de diciembre de 2020. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.